



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 02/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO REGIMEN CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017 y 2018 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en los Form. N° 114, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en su Form. N° 114 en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR, sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además, en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, sugirieron la aplicación de una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, en razón de que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados; todo ello según el siguiente detalle:

| OBLIGACION FISCAL   | EJERCICIO FISCAL | MONTO DE LAS RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL | IMPUESTO 10%       | BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA |
|---------------------|------------------|--------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------|
| 516 - AJUSTE IRAGRO | 2015             | 227.327.990                                      | 22.732.799         | 22.732.799                          |
| 516 - AJUSTE IRAGRO | 2016             | 155.669.320                                      | 15.566.932         | 15.566.932                          |
| 516 - AJUSTE IRAGRO | 2017             | 325.445.280                                      | 32.544.528         | 32.544.528                          |
| 516 - AJUSTE IRAGRO | 2018             | 351.519.830                                      | 35.151.983         | 35.151.983                          |
| <b>Totales</b>      |                  | <b>1.059.962.420</b>                             | <b>105.996.242</b> | <b>105.996.242</b>                  |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificado el 26/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y

la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiéndose cumplido todas las etapas procesales establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, sin que **NN** se presente a tomar intervención, por Resolución N° 00 del 10/08/2020, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que de la revisión de los campos 39 y 40 "Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas" del Form. 113 IRAGRO de los ejercicios fiscales 2015 al 2018 presentados por **NN**, se constata que han sido declarados montos que no cuentan con respaldo documental debido.

En el mismo sentido el **DSR1** señaló que el Decreto N° 1031/2013 estableció solamente dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO conforme se observa en los artículos 88 y 90 de la mencionada normativa, una para los casos de retenciones a proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, como se mencionó previamente, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019 posteriormente derogada por la RG N° 19/2019 por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscales fiscalizados.

Conforme a las evidencias obtenidas y los resultados de los análisis realizados, se concluye que **NN**, declaró Retenciones Computables que no fueron practicadas al mismo a efectos de la liquidación del IRAGRO (RÉGIMEN CONTABLE), con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, motivo por lo cual corresponde confirmar la denuncia efectuada por los Auditores de la **SET** en el Informe Final N° 00 del 04/11/2019.

En relación con la conducta de **NN**, el **DSR1** concluyó que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y posteriormente en etapa sumarial y, ante la nula participación del contribuyente dentro del proceso, se confirmó que el sumariado causó un perjuicio al Fisco; hecho que implicó el no ingreso del impuesto debido, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos del Art. 173 numerales 1, 3), 4) y 5) de la Ley.

Por otro lado, confirmada la irregularidad en la declaración de retenciones computables inexistentes, del mismo modo se han configurado las presunciones de defraudación establecidas en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 del citado cuerpo legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a

su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** no se presentó en ninguna de las etapas procesales efectuada por el Departamento de Sumarios y Recursos 1. Por tanto, el **DSR1** recomendó aplicar la multa del 210% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado. Además, corresponde aplicar la multa por Contravención establecida en el Art. 176, en concordancia con el numeral 6 inc. a) de la RG N° 13/2019, porque el contribuyente no contestó en tiempo y forma los requerimientos de la SET.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS1** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación             | Periodo    | Impuesto           | Multa              | Total              |
|------------------------|------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2015       | 22.732.799         | 47.738.878         | 70.471.677         |
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2016       | 15.566.932         | 32.690.557         | 48.257.489         |
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2017       | 32.544.528         | 68.343.509         | 100.888.037        |
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2018       | 35.151.983         | 73.819.164         | 108.971.147        |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 08/10/2019 | 0                  | 300.000            | 300.000            |
| Totales                |            | <b>105.996.242</b> | <b>222.892.108</b> | <b>328.888.350</b> |

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 210% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**